



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-019-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, de las trece horas con dieciocho minutos del día seis de junio de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las veintidós horas con treinta y dos minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés por [REDACTED] mediante la cual requiere:

“...El flujo migratorio de los niños, niñas y adolescentes de El Salvador hacia los Estado Unidos de América en los años 2020 y 2021, es por ello me dirijo a usted con fin de obtener información sobre:

1. Cantidad de niños inmigrantes salvadoreños registrados en los Estados Unidos durante el año 2020 a 2021.
2. Cantidad de niñas inmigrantes salvadoreñas registradas en los Estados Unidos durante el año 2020a 2021.
3. Cantidad de adolescentes inmigrantes salvadoreños registrados en los Estados Unidos durante el año 2020 a 2021.
4. ¿Cuál es el porcentaje registrado de niños y adolescentes que viajaron solos, y cuantos viajaron con sus padres?
5. ¿Qué medidas o políticas implementa el Ministerio de Relaciones Exteriores ante esta situación?...”

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley-Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la *peticionaria* va encaminada a obtener información sobre “...*El flujo migratorio de los niños, niñas y adolescentes de El Salvador hacia los Estado Unidos ...*” Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la **Dirección Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana** de esta cartera de Estado manifestó lo siguiente “... *De conformidad a los artículos 3, 4 “c”, 62, 65, 70 y el Art. 73 de la LAIP; ESTA DIRECCIÓN DEL ÍTEM DE 1 AL 4, SE PERMITE SEÑALAR QUE: Esta Secretaría de Estado no cuenta con datos en el nivel de detalle solicitado, aunque se encuentra en un proceso para levantar la información confiable. No obstante, se remite a la página de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de EE. UU. (CBP, por sus siglas en inglés). Donde se pueden consultar datos de población salvadoreña. <https://www.cbp.gov/newsroom/stats/nationwide-encounters> En relación al ÍTEM 5, se permite señalar que: La información en nuestra Dirección es inexistente...*”

En relación al **ítem 5** de la solicitud se dirigió a la **Dirección de Movilidad Humana y Atención a la Persona Migrante** la cual remitió a esta oficina Documento de Respuesta sobre ello se anexa el documento de respuesta de manera electrónica a esta resolución.

IV. Consecuentemente, habiendo comprobado la Dirección de Análisis y Alianzas de la Movilidad Humana que la información requerida en la solicitud de acceso a la información referente a los puntos del 1 al 4 es inexistente, habiendo revisado los archivos físicos y electrónicos que esta Dirección resguarda la cual determino que: “...*se encuentra en un proceso para levantar la información confiable...*” no habiendo encontrado documento alguno, en atención a lo establecido en el artículo 56 letra C) RLAIIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente. Por lo que dado el deber de asistencia al ciudadano se remite al sitio web de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de EE.UU.

En relación al punto 5 de la solicitud de acceso a la información habiendo comprobado la Dirección de Movilidad Humana y Atención a la Persona Migrante y que no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta a **la peticionaria** por medio de la presente resolución

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información.

RESUELVE:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada por **la peticionaria**.
2. *Infórmese* a la peticionaria que la información requerida en los puntos del 1 al 4 es inexistente.

3. Oriéntese a la ciudadana a dirigirse a la página de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de EE. UU. (CBP, por sus siglas en inglés). Donde se pueden consultar datos de población salvadoreña. <https://www.cbp.gov/newsroom/stats/nationwide-encounters>
4. *Entréguese a la ciudadana* la información requerida en el punto cinco por no tener limitaciones de ley.
5. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.